

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

A fojas 1, Luis Becerra Córdova, socio del Comité Agua Potable Rural La Platina El Porvenir Santa María, de la comuna de Chimbarongo, solicita la nulidad de la elección de dicha entidad efectuada el 17 de marzo de 2019. Explica que en dicha elección él fue candidato y se siente vulnerado, ya que la comisión electoral no cumplió con lo dispuesto por los artículos 24, 26 y 34 de los estatutos de la entidad. Junto con su presentación acompaña copia de parte de los estatutos de la organización, los que se encuentran acompañados de fojas 2, 3 y 4.

A fojas 8 y siguientes, informe de doña Dora Galleguillos, Presidenta de la Comisión Electoral de Comité Agua Potable Rural La Platina El Porvenir Santa María, de la comuna de Chimbarongo, en el que se informa que el día 28 de marzo de 2019, se presentó en la oficina de partes de la Municipalidad, acta de asamblea de fecha 17 de marzo del presente, donde se informa que se realizó la elección de directorio, en la cual se generó un empate entre dos candidatos, doña Ximena Díaz Canales y don Luis Becerra Córdova, ambos con 31 votos cada uno. Luego de esto y conforme al artículo 34 de los estatutos y según acta que se acompaña, se realizó una segunda votación entre los candidatos empatados, en ella doña Ximena Díaz Canales fue electa presidenta y don Luis Becerra Córdova resultó electo como secretario de la entidad. Acompaña con su informe: las actas de votación y registro de votantes, lo que se encuentra agregadas a fojas 9 a 33.

A fojas 35 y siguientes, informe de doña Ximena Díaz Canales, Presidenta del Comité Agua Potable Rural La Platina El Porvenir Santa María, de la comuna de Chimbarongo, en el que se informa que el día 28 de marzo de 2019, se presentó en la oficina de partes de la Municipalidad, acta

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

de asamblea de fecha 17 de marzo del presente, donde se informa que se realizó la elección de directorio, en la cual se generó un empate entre dos candidatos, doña Ximena Díaz Canales y don Luis Becerra Córdova, ambos con 31 votos cada uno. Luego de esto y conforme al artículo 34 de los estatutos y según acta que se acompaña, se realizó una segunda votación entre los candidatos empatados, en ella doña Ximena Díaz Canales fue electa presidenta y don Luis Becerra Córdova resulto electo como secretario de la entidad. Acompaña con su informe: las actas de votación y registro de votantes, las que se encuentran agregadas a fojas 36 a 62.

A fojas 64 y siguientes, informe de la Directora de Desarrollo Comunitario de Chimbarongo, en el que se informa en idéntico tenor a lo expuesto por la presidenta de la comisión electoral y por la presidenta de la organización, acompañándose al informe: certificado de personalidad jurídica vigente, actas de votación y registro de votantes, las que se encuentran agregadas a fojas 65 a 91.

A fojas 94 y 95, se recibe la causa a prueba.

A fojas 96 y siguientes, informe de la Secretaria Municipal de Chimbarongo, mediante el cual adjunta copia de los estatutos de la entidad, certificado de vigencia y copia del acta correspondiente a la última elección de la organización, los que se encuentran agregados de fojas 97 a 137.

A fojas 140, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 141, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 21 de agosto de 2019, a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 142.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Para efectos de resolver el reclamo de autos, es indispensable precisar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan tener éxito, que los hechos en que se sustentan resulten

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

2.- En la especie, la actuación del reclamante se ha limitado a la sola presentación de su reclamo de fojas 1, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, acompañando exiguos antecedentes en respaldo de sus acusaciones, como lo es copia de parte de los estatutos de la organización a fojas 2, 3 y 4, no habiendo ningún antecedente objetivo que permita presumir que la comisión electoral lo excluyó del proceso electoral. En concordancia con lo anterior, el reclamante, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa, aportó otros elementos que pudieran dar cuenta de las anomalías que reclama, todo lo cual, ciertamente, va condicionando el éxito de su pretensión.

3.- Por otro lado, de los informes: de la Directora de Desarrollo Comunitario de Chimbarongo de fojas 64, de la Presidenta de la Comisión Electoral de Comité Agua Potable Rural La Platina El Porvenir Santa María de fojas 8 y de la Presidenta del Comité Agua Potable Rural La Platina El Porvenir Santa María de fojas 35 y de la documentación acompañada con ellos a fojas 65 a 91, a fojas 9 a 33 y a fojas 36 a 62, respectivamente, se puede concluir que estos no aportan ningún antecedente que respalde la versión del reclamante; no ofreciendo, en consecuencia, ningún elemento que permita avizorar siquiera la existencia de las irregularidades que se reclaman.

4.- De otro lado, de las actas electorales acompañadas de fojas 97 a 137 en estos autos, enviadas en todo caso por la Secretaria Comunal, no se advierte ninguna irregularidad que permita sostener la existencia de algún vicio que acarree la invalidación del proceso electoral, lo cual, evidentemente mella la pretensión del reclamante.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

5.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral y, por consiguiente, acarree su nulidad.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA el reclamo electoral** de fojas 1 y siguientes, de don Luis Becerra Córdova, en contra de las elecciones del Comité Agua Potable Rural La Platina El Porvenir Santa María, de la comuna de Chimbarongo, verificadas el día 17 de marzo de 2019.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario y a la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Chimbarongo, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.353.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.